

NOTA DESPACHO. Popayán, 17 de noviembre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez, la presente actuación, informando que la señora Diana Patricia Muñoz, manifiesta que hay dudas respecto al valor y los incrementos de la cuota alimentaria fijada. Sírvese proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1615

Popayán - Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ALIMENTOS
RADICACIÓN:	1900-131-10001-2016-00562-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA MUÑOZ
DEMANDADO:	SEGUNDO DANILO DIAZ ORTEGA

La señora DIANA PATRICIA MUÑOZ, presenta solicitud en la cual manifiesta su inquietud, alrededor del reajuste de la cuota alimentaria que fue fijada en favor de su menor hijo, mediante auto No. 273 del 03 de abril de 2017, a su vez indica que, el señor SEGUNDO DANILO DIAZ ORTEGA, en calidad de obligado (demandado), ha incumplido con el pago de la cuota adicional del mes de julio en el presente año. Así mismo, hace referencia que el precitado señor, desde el año 2019 a la fecha no ha visitado a su hijo.

Igualmente, indica la demandante que, debido a inconvenientes que se presentaban al momento de consignar la cuota de alimentos, decidió acceder a crear una cuenta en el banco agrario, para que el dinero le fuera consignado directamente a dicha cuenta, sin embargo, y en tanto que el banco cobra la transacción, no está retirando el dinero en su totalidad, por ello, solicita que las cuotas que en adelante se causen, sean puestas a disposición de este Despacho por como concepto seis (6) en la cuenta No. 190012033001 en el Banco Agrario.

Virtud de lo anterior, este despacho mediante auto N° 1087 del 31 de julio del año en curso, dispuso CORRER TRASLADO del escrito presentado, al señor SEGUNDO DANILO DIAZ ORTEGA, y le concedió el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto; no obstante, a la fecha no se recibió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso en mención, se tiene que mediante Auto No. 273 del 03 de abril de 2017, proferido por este juzgado, se dispuso: FIJAR como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (230.000) mensuales y adicionalmente, dos (2) cuotas por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (180.000), pagaderas en JULIO y DICIEMBRE respectivamente por cada año en favor de su hijo T.D.M, en suma, en la providencia en cita, se determinó que tanto la cuota alimentaria mensual, como las adicionales, se reajustarán anualmente en enero de cada año, a partir de enero del 2018 en el porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo y sobre los valores vigentes.

Ahora bien, esta autoridad Judicial precisa que en revisión a la providencia y de acuerdo con la forma de pago de la obligación, se dispuso que las cuotas, debían ser puestas a disposición del Despacho a través de la cuenta pre citada en el Banco Agrario, sin embargo, las partes de acuerdo a la narrativa de la peticionaria, sin informar debidamente a este Juzgado, decidieron modificar el medio por el cual, se recibirían los dineros en favor del menor, encontrándose en desobedecimiento a la orden impartida.

Ahora bien, indica la peticionaria que tiene inquietud, alrededor del reajuste de la cuota alimentaria que fue fijada en favor de su menor hijo, agregando que el señor SEGUNDO DANILO DIAZ ORTEGA, ha incumplido con el pago de la cuota adicional del mes de julio en el presente año.

No obstante, en escrito del 27 de septiembre de 2023, manifiesta la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ, que la cuota adicional del mes de julio ya le fue entregada, quedando pendiente que se le resuelva su inquietud frente al reajuste.

Siendo así, no se pronunciará el Despacho respecto de la cuota del mes de julio de 2023, y entrará a exponer, cuales son los incrementos que se debieron realizar tanto a la cuota alimentaria, como a las cuotas adicionales.

CUOTA ALIMENTARIA

AÑO	INCREMENTO EN PORCENTAJE (%)	INCREMENTO EN PESOS (\$)	VALOR CUOTA
2.017	N/A	N/A	\$230.000
2.018	5,9 %	\$ 13.570	\$243.570
2.019	6,0 %	\$ 14.614	\$158.184
2.020	6,0 %	\$ 15.491	\$273.675
2.021	3,5 %	\$ 9.579	\$283.254
2.022	10,07 %	\$ 28.524	\$311.778
2.023	16%	\$49.884	\$361.662

CUOTA ADICIONAL DE LOS MESES DE JULIO y DICIEMBRE

AÑO	INCREMENTO EN PORCENTAJE (%)	INCREMENTO EN PESOS (\$)	VALOR CUOTA
2.017	N/A	N/A	\$180.000
2.018	5,9 %	\$ 10.620	\$ 190.620
2.019	6,0 %	\$ 11.437	\$ 202.057
2.020	6,0 %	\$ 12.123	\$ 214.181
2.021	3,5 %	\$ 7.496	\$ 221.677
2.022	10,07 %	\$ 22.323	\$ 244.000
2.023	16%	\$ 39.040	\$ 283.040

Es de advertir que dichas cuotas deben ser consignadas a ordenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, en la cuneta N° 190012033001 como concepto seis (6), para ser entregados a la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ, previa identificación personal.

Finalmente, se requerirá a las partes para que, en adelante, atiendan a los acuerdos conforme queda estipulado por el despacho, y de creer convenientes los cambios, se hagan las remisiones pertinentes al despacho, en aras de evitar futuros infortunios.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a las partes que para el año 2023, la cuota alimentaria corresponde al valor de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$361.662) y las cuotas adicionales al valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS (\$ 283.040).

Adviértase que dichas cuotas deben ser consignadas a ordenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, en la cuneta N° 190012033001 como concepto seis (6), para ser entregados a la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ, previa identificación personal.

SEGUNDO: REQUIERASE al demandado, señor SEGUNDO DANILO DIAZ ORTEGA para que se ponga al día con la obligación alimentaria en favor del menor T.D.M, y en adelante cumpla con dicha obligación, conforme a lo consignado en el auto No. 273 del 03 de abril de 2017.

TERCERO: CONMINAR a las partes para que en adelante, atiendan a los acuerdos conforme queda estipulado por el despacho, y de creer convenientes los cambios, se hagan las remisiones pertinentes al despacho, en aras de evitar futuros infortunios.

CUARTO: Notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA POPAYAN
2016-652**